

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-401/2025

DENUNCIANTE: MANUEL
MORALES MADRIGAL

DENUNCIADOS: CÁMARA
NACIONAL DE COMERCIO,
SERVICIOS Y TURISMO
SERVYTUR DELICIAS Y
ASOCIACIÓN MEXICANA DE
MUJERES JEFAS DE EMPRESA
(AMMJE) CAPÍTULO DELICIAS.

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, uno de septiembre del dos mil veinticinco¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual se ordena la remisión al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-401/2025** formado con motivo de la denuncia presentada por Manuel Morales Madrigal contra la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Servytur Delicias y Asociación Mexicana de Mujeres Jefas de Empresa (AMMJE) capítulo Delicias, por presuntas conductas que pudieran actualizar una infracción e incidir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado; para los efectos adelante precisados.

GLOSARIO	
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
CANACO	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Servytur.
AMMJE	Asociación Mexicana de Mujeres Jefas de Empresa A.C.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Ley Electoral/Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución del Estado de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El veintiocho de abril, se presentó escrito inicial de denuncia por el ciudadano Manuel Morales Madrigal, por la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, respecto a la organización de foros de debate entre las Personas Candidatas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.2 Radicación del expediente. El veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida y radicada la denuncia correspondiente, ordenando la integración del expediente identificado con la clave **IEE-PES-027/2025**. Asimismo, difirió el análisis sobre la procedencia de su admisión y el emplazamiento de las partes, a fin de realizar mayores diligencias preliminares de investigación.

1.3 Admisión y reserva de emplazamiento. El doce de mayo, el Instituto Electoral acordó la admisión de la denuncia presentada en contra de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Servytur, así como de la Asociación Mexicana de Mujeres Jefas de

Empresa, A.C.,² por la posible comisión de conductas que, presuntamente, contravienen lo dispuesto en la normativa electoral, en relación con la organización de foros de debate entre las personas candidatas, en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.4 Emplazamiento. El treinta de julio, en primer término, el Instituto ordenó regularizar la admisión en contra de la Asociación Mexicana de Mujeres Jefas de Empresas (AMMJE) capítulo Delicias, y no en contra de la Asociación Mexicana de Jefas de Empresas (AMMJE) Delegación Delicias,³ posteriormente, el Instituto ordenó emplazar a las partes en el presente procedimiento, citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de agosto, tuvo verificativo la audiencia de Ley; previo al envío del expediente a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral.

1.6 Recepción del expediente. El doce de agosto, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente IEE-PES-027/2025; así como el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.⁴

1.7 Registro del expediente. El trece de agosto, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **PES-401/2025**; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

1.8 Verificación del expediente. El veintiocho de agosto, la Secretaría General de este Tribunal informó la verificación del expediente, en el

² Mediante acuerdo de fecha treinta de julio, el Instituto regularizó el Procedimiento Sancionador, a efecto de admitir el mismo en contra de la Asociación Mexicana de Mujeres Jefas de Empresa (AMMJE) Capítulo Delicias, siendo este el nombre correcto de la Asociación denunciada y no como lo proporcionó el denunciante.

³ Como fue señalado por el denunciante en su escrito de denuncia.

⁴ Visible de la foja 299 del expediente.

sentido de ser necesaria la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

1.9 Sentido de la verificación. El veintiocho de agosto, la Secretaría General, llevó a cabo la verificación correspondiente, misma que resultó en sentido negativo.

1.10 Circulación y convocatoria del proyecto. Mediante auto del veintiocho de agosto, el Magistrado instructor solicitó a la Secretaría General circular el proyecto de acuerdo respectivo entre las Magistraturas que integran este Tribunal, y se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁵ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE**

⁵ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁶

SEGUNDO. Instrucción del procedimiento especial sancionador.

De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador *—además de su régimen particular⁷—* encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado *“Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral”*,⁸ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico *—particular y general—* que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

TERCERO. Inconsistencias en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa en la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-401/2025**, al menos dos cuestiones, a saber:

- a. Este Tribunal advierte que **no se encuentra acreditada la personalidad de las representantes legales de las personas morales denunciadas**,⁹ pues las constancias remitidas resultan

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁷ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

⁸ Artículos 273 a 279 de la Ley.

⁹ Asociación Mexicana de Mujeres de Mujeres Jefas de Empresa (AMMJE) Capítulo Delicias y Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO) Servytur Delicias.

insuficientes para demostrar la representación jurídica de quienes comparecen a nombre de aquellas.

- b.** Así como la falta de constancias originales necesarias para una valoración probatoria adecuada.

Dichas circunstancias producen la inobservancia al derecho de tutela jurisdiccional efectiva y a las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales situaciones—*consistentes en el reconocimiento de la personalidad procesal y en la falta de presentación de las constancias en original*— guardan una estrecha relación con la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva, así como con el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, la omisión de atender estos aspectos genera una afectación directa a la validez del trámite procesal, al comprometer tanto la certeza sobre la representación legítima de las partes como la autenticidad de los documentos aportados como medios de convicción y aquellos obtenidos por el Instituto resultado de las diligencias llevadas a cabo para la sustanciación del expediente.

3.1 En cuanto a la personalidad de las representantes legales.

Para efectos de determinar la posible responsabilidad derivada de las conductas denunciadas, resulta indispensable precisar, en primer término, quiénes son los sujetos que pueden ser sancionados en materia electoral. Ello, en virtud de que la legislación aplicable delimita expresamente las personas físicas y morales que pueden incurrir en infracciones a la normativa electoral, a fin de garantizar certeza y seguridad jurídica en la imposición de sanciones.

Ahora bien, resulta dable precisar que el artículo 68 de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, lo siguientes:

- I. Los partidos políticos.
- II. Las agrupaciones políticas.
- III. Las personas aspirantes y candidatas a un cargo de elección.
- IV. Las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o **moral**.
- V. Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- VI. Las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.
- VII. Las notarías y notarios públicos.
- VIII. Las personas extranjeras.
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes.
- X. Los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- XI. Quien resulte con obligación en los términos de la presente Ley.

En atención a lo dispuesto por el citado artículo, se desprende que las personas morales también son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral. Ello obedece a que, aun careciendo de voluntad propia, actúan en el ámbito jurídico a través de sus representantes legales, quienes ostentan las facultades necesarias para obligarlas válidamente. De ahí que, cuando una persona moral interviene en actos o conductas que vulneren disposiciones en materia electoral, resulta procedente atribuirle responsabilidad, siempre que se acredite la personalidad de quien comparece en su nombre.

En ese sentido, la personalidad procesal de las personas morales no se presume, sino que debe ser **plenamente acreditada** ante la autoridad jurisdiccional. Esto obedece a que el derecho de audiencia y de defensa exige certeza de que quien comparece en juicio cuenta con las

facultades necesarias para obligar y comprometer a la persona moral a nombre de la cual actúa.

Bajo tal tesitura, es importante señalar que las personas morales *-dada su naturaleza-* para poder actuar en la vida jurídica tienen que recurrir a la figura de la representación, es decir, una persona física que pueda legítimamente hacer valer sus derechos o acciones y se obligue a nombre de la representada; también las personas morales pueden actuar mediante órganos propios, conforme a las disposiciones legales o a lo estipulado en la escritura constitutiva o en el estatuto respectivo.¹⁰

Ahora bien, bajo una interpretación sistemática de la normativa que regula el ámbito del actuar jurídico de las personas morales, este Tribunal estima que constituyen los documentos idóneos para acreditar su representación legal, los siguientes:

- El acta constitutiva y estatutos sociales debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- los acuerdos o actas de asamblea en los que se designa a quien ostenta la representación;
- o los instrumentos notariales que otorgan poderes específicos o generales para actos de administración, pleitos y cobranzas, o cualquier otro, según corresponda.

Estos documentos permiten constatar que la persona moral efectivamente otorgó a un tercero la facultad de actuar en su nombre y representación y que dicha facultad se encuentra vigente. De no acreditarse la personalidad procesal en los términos referidos, la comparecencia carece de validez y, en consecuencia, se genera un impedimento formal que imposibilita a la autoridad jurisdiccional

¹⁰ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la representación de las personas morales, la representación de las personas morales, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3203/5.pdf>

pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, hasta en tanto se subsane la omisión.

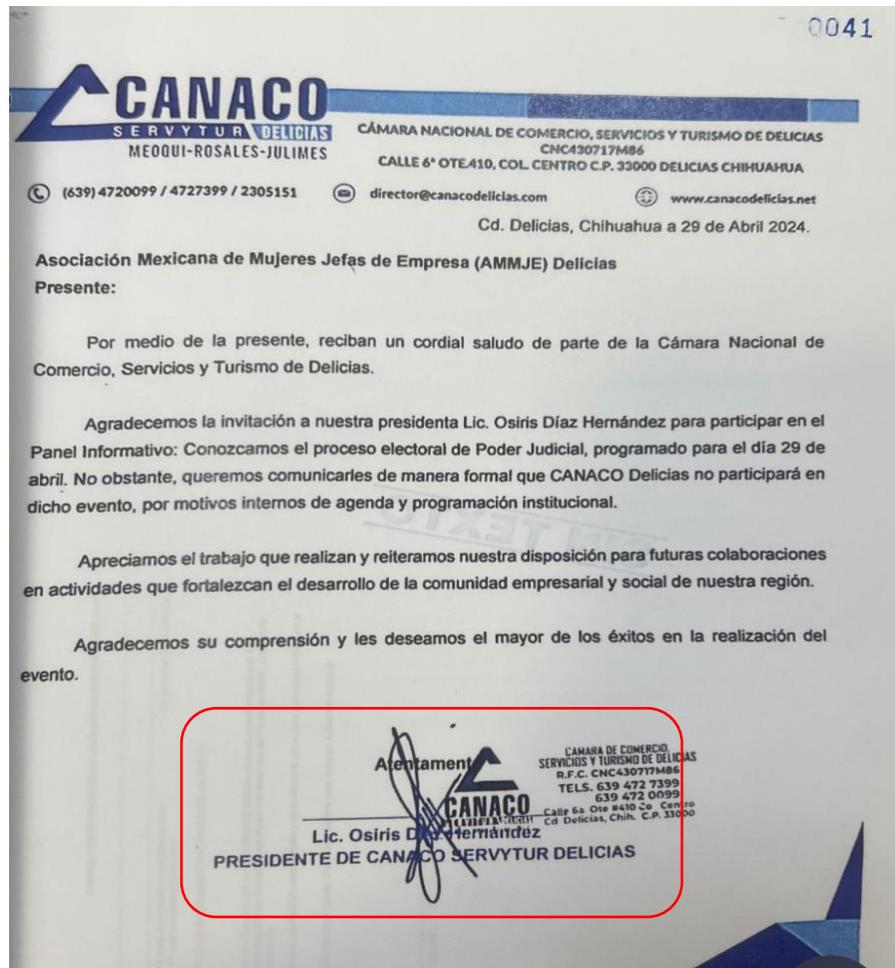
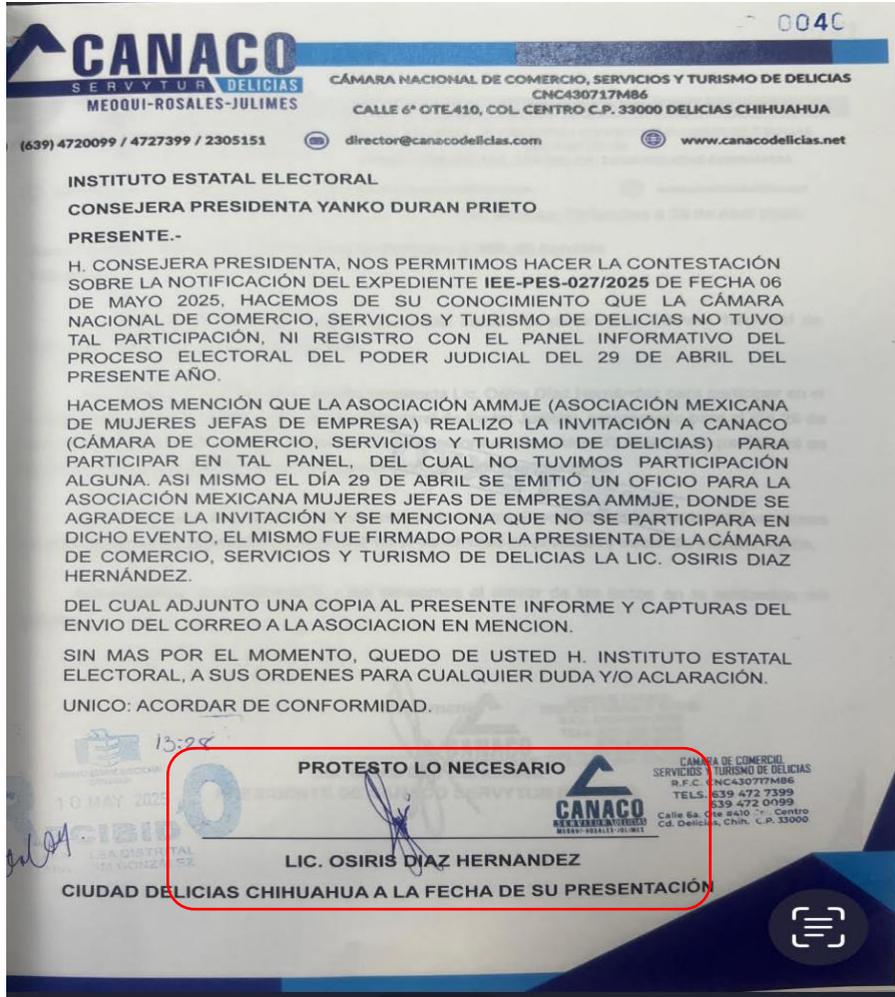
Con ello, se otorga certeza respecto de la existencia de la persona moral y la autenticidad de las facultades conferidas a quien actúa en su nombre. En consecuencia, dichos documentos resultan necesarios para garantizar la validez procesal de la comparecencia y la observancia de los principios de legalidad, certeza y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

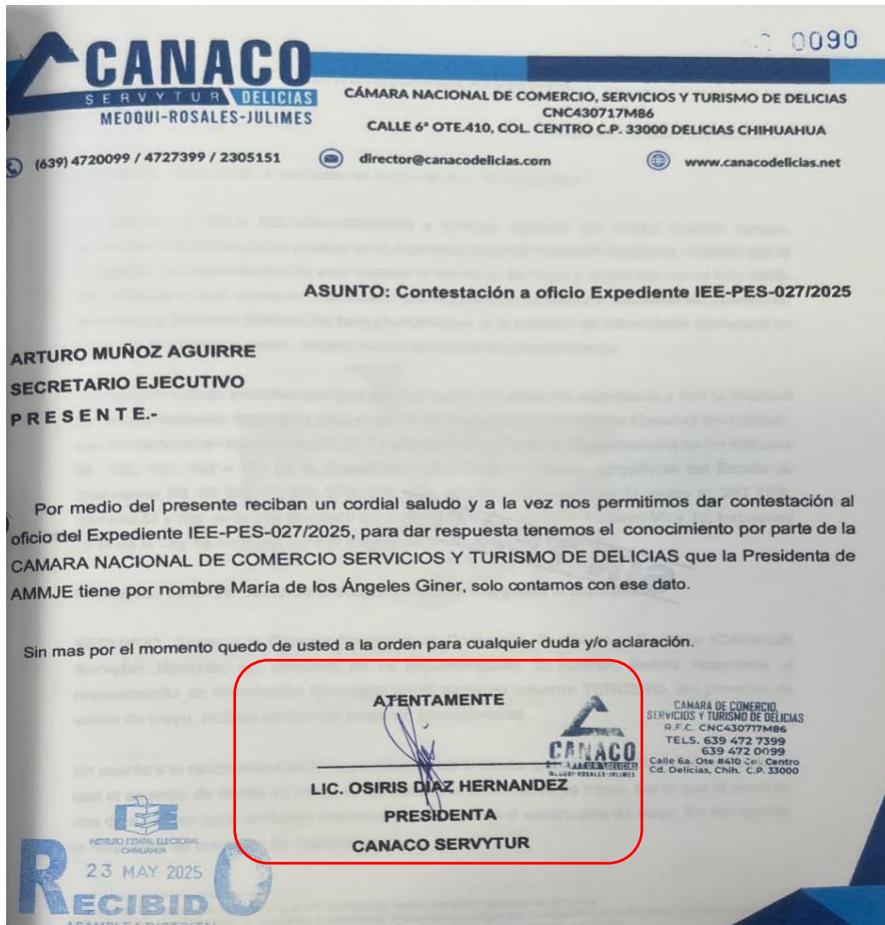
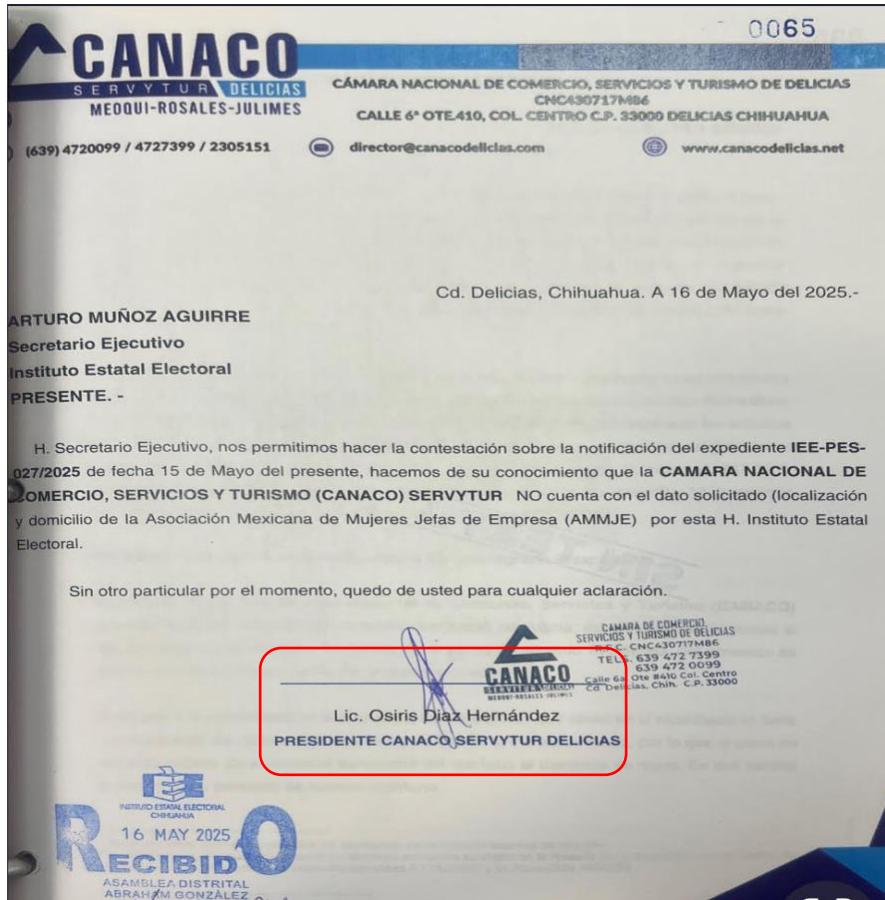
En suma, la acreditación de la personalidad de quien comparece a nombre de una persona moral constituye un requisito de procedibilidad indispensable para garantizar la legalidad del procedimiento, la seguridad jurídica de las partes y la eficacia de las determinaciones jurisdiccionales, pues solo a través de la representación legítima se asegura que la voluntad expresada en el proceso sea imputable a la persona moral interesada.

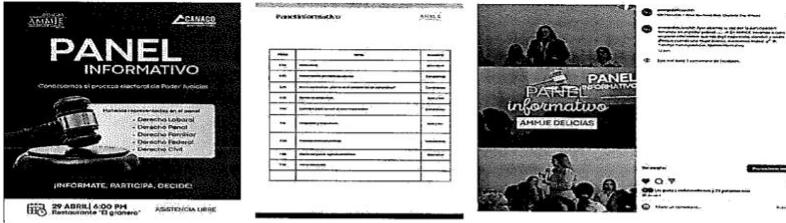
De ahí que, con vista en el expediente se obtiene que si bien, en el mismo obran diversos oficios¹¹ signados por las personas que presuntamente ostentan la calidad de representantes de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Servytur Delicias y la Asociación Mexicana de Mujeres Jefas de Empresa (AMMJE) capítulo delicias, como ya se razonó, los mismos no resultan suficientes para tener acreditada la personalidad con la que comparecen, para mayor detalle se muestran las imágenes siguientes:

¹¹ Visibles en las fojas 40, 41, 42, 65, y la foja 194 del expediente.

Imágenes de los oficios señalados en el párrafo precedente







Cabe mencionar que debido a la buena respuesta de las candidaturas, se consideró abrir nuevas fechas para otros paneles informativos, siempre con carácter público, abierto e imparcial.

5. Público objetivo y requisitos de participación
El evento estuvo dirigido al público en general, con el único fin de informar. No existieron requisitos de participación. El único criterio fue el límite de espacio físico, ya que por cuestiones de tiempo y logística, no era posible reunir a todas las candidaturas en una sola sesión.

6. Domicilio para recibir notificaciones
Para efectos de notificaciones y contacto oficial, AMMJE Delicias señala como domicilio el siguiente:
Bld. Gómez Morin Sur #0603, Ciudad Delicias, Chihuahua.

Sin otro particular, agradecemos de antemano la atención prestada y quedamos atentos para cualquier información adicional que requiera el Instituto Estatal Electoral.

Atentamente,

 Lic. María de los Ángeles Giner Carrasco
 Presidenta AMMJE Delicias

Lo anterior en virtud de que en las constancias del expediente no obran los documentos idóneos para acreditar la calidad de representantes legales de las personas que se ostentan como tal, en virtud de que la autoridad electoral presumió dicha representación, basándose en los oficios previamente descritos, sin contar con los documentos jurídicamente idóneos para demostrar la misma, tal y como fue descrito en párrafos anteriores.

No obstante, el Instituto les tuvo por reconocida dicha calidad de representantes legales de las personas morales denunciadas, sin contar con el documento adecuado para ello.

3.2 Respecto a la falta de constancias originales necesarias para una valoración probatoria adecuada.

En el Procedimiento Especial Sancionador, la exigencia de que las constancias que obran en autos se presenten en formato original no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para asegurar la validez, autenticidad y fuerza probatoria de los documentos.

Ello obedece a que, al tratarse de un procedimiento de naturaleza sancionadora, en el que se pueden imponer medidas que afectan la esfera jurídica de las personas denunciadas, se exige un estándar reforzado de certeza y legalidad en la apreciación de las pruebas.

En este sentido, la presentación de documentos originales permite que la autoridad jurisdiccional cuente con elementos de convicción plenos, que no dejen margen de duda respecto de su procedencia y contenido.

De igual forma, la necesidad de contar con documentación original se encuentra vinculada con la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como aquellas garantías mínimas sin las cuales no es posible considerar válido el desarrollo de una instancia jurisdiccional. Dichas formalidades exigen que las partes cuenten con la certeza de que los medios de prueba serán evaluados bajo criterios de objetividad, legalidad y seguridad jurídica, lo que únicamente es posible si se cuenta con documentos cuya autenticidad sea indubitable.

Bajo tal tesitura, la ausencia de documentos en original podría traducirse en la imposibilidad de otorgar certeza sobre los hechos materia de denuncia y, por ende, comprometer la legitimidad de la resolución emitida.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que no obran en formato original diversos documentos relevantes,¹² entre ellos, algunas de las respuestas recaídas a los requerimientos formulados por el Instituto, mediante los cuales se buscó obtener información relacionada con el evento objeto de denuncia, así como la cédula de notificación relativa a la audiencia de pruebas y alegatos del denunciante.

En consecuencia, la ausencia de dichos documentos en su formato original impide dotarlos de plena eficacia probatoria, ya que se genera incertidumbre respecto de su autenticidad y veracidad. Tal circunstancia

¹² Visible de la foja 192 a la foja 194, foja 198 y foja 211 del expediente.

limita a este Tribunal en la adecuada valoración de las pruebas, al no poder otorgarles el mismo peso que a las constancias originales, lo que repercute directamente en la certeza de los hechos materia de la denuncia. Por ende, se configura una deficiencia que debe ser tomada en consideración al momento de resolver el fondo del asunto, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen este tipo de procedimientos sancionadores.

CUARTO. Efectos de la determinación. Se determina devolver el expediente a la autoridad instructora a efecto de que, en ejercicio de sus facultades de investigación y sustanciación, requiera lo siguiente:

4.1 A las partes denunciadas: **Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Servytur Delicias y Asociación Mexicana de Mujeres Jefas de Empresa (AMMJE) capítulo Delicias** para que, acredite la personalidad de su representante mediante la documentación idónea para tales efectos.

4.2 En el momento procesal oportuno remita a esta autoridad, la totalidad de las constancias señaladas en el apartado **3.2** del presente acuerdo, en su formato original.

4.3 Se ordena la reposición del procedimiento hasta la etapa de admisión, con la finalidad de que el Instituto constate y acredite que las personas que comparecen en representación de las morales denunciadas cuentan con el carácter jurídico que dicen ostentar. Ello, en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, que exigen certeza respecto a la personalidad de las partes intervinientes en el procedimiento sancionador

4.4 El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias o conducentes, a efecto de garantizar la debida sustanciación del procedimiento.

4.5 Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.¹³

Por lo antes expuesto y fundado se:

PRIMERO. Se **repone el procedimiento**, en los términos y condiciones establecidos en el punto de acuerdo cuarto de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa al Instituto, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando cuarto de esta determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes dentro del presente procedimiento; por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

¹³ Vid. Jurisprudencia **19/2008**, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **PES-401/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el primero de septiembre de dos mil veinticinco a las diez horas. **Doy Fe.**